

1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE RIBAMONTÁN AL MAR

Acuerdo definitivo de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

Aprobadas provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento la modificación de Ordenanzas Fiscales y publicadas en el Boletín Oficial de Cantabria número 205 de fecha 23 de octubre de 2008, sin que se haya presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo el primitivo texto original, procediéndose a publicar las modificaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 5º. Cuota tributaria.

Párrafo segundo.

La cuota tributaria a exigir por el suministro de agua potable, será fijada de conformidad a las siguientes tarifas:

- Consumo mínimo trimestral de 40 m3, a 0,38 euros/m3, con un importe mínimo trimestral de 15,20 euros; el exceso se cobrará a 0,58 euros/m3 consumido.

- Agua suministrada a camping y campamentos de turismo, 0,61 euros/m3 consumidos, con un mínimo trimestral de 24,40 euros.

- Agua suministrada a las acometidas provisionales de obra, 0,71 euros/m3 consumidos, con un mínimo trimestral de 28,40 euros.

- Agua suministrada a piscinas, 1,05 euros/m3 consumidos, con un mínimo trimestral de 42 euros.

- Mantenimiento de contadores, 0,90 euros/trimestre.

- Adquisición de contador de 13/15 mm, 63 euros.

- Adquisición de contador de 25 mm, 116,50 euros.

- Adquisición de armario de contador, 90,30 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 6º. Cuota tributaria.

Epígrafe 1º.- Apartamento o viviendas unifamiliares, 61,80 euros/año.

Epígrafe 2º.- Locales comerciales:

a) Primera categoría. Oficinas bancarias, tienda-bar, casas de labranza sin restaurante y otros locales no tarifados expresamente, 177,32 euros/año.

b) Segunda categoría. Pescaderías, tabernas, hamburgueserías y bares especiales, 388,84 euros/año.

c) Tercera categoría. Panadería, hoteles sin restaurante, pensiones con bar restaurante y bar-restaurante con menos de 200 m2, 461,40 euros/año.

d) Cuarta categoría. Supermercados de menos de 300 m2, bar-restaurante con más de 200 m2, hotel-bar-restaurante con menos de 30 habitaciones, 559,12 euros/año.

e) Quinta categoría. Hotel-bar-restaurante, con más de 30 habitaciones, 1.116 euros/año.

f) Sexta categoría. Mercadillo de Somo y supermercados con pescadería-carnicería y más de 300 m2, 1.936,96 euros/año.

Epígrafe 3º.- Camping y campamentos turísticos.

a) Albergue juvenil de Loredó, 1.974,60 euros/año.

b) Parque de Suesa y Arbolado, 4.457,68 euros/año.

c) Derby de Loredó, 6.336,52 euros/año.

d) Latas, 6.633,12 euros/año.

Las cuotas señaladas en las tarifas se prorratearán por trimestres naturales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por el servicio de alcantarillado, se determinará en función de la cantidad de agua, medida en m3, utilizada en la finca y a tal efecto, se apli-

cará como tipo general el 20% de la tarifa que se liquide por consumo de agua potable, con un mínimo trimestral de 3,08 euros y anual de 12,32 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 4.

Epígrafe 2º Utilización de edificios y locales municipales.

- Ludoteca de verano 50 euros/mes.

Epígrafe 4º. Utilización de pistas de padel y tenis.

- Con luz natural, 3 euros/hora.

- Con luz artificial, 4 euros/hora.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA

Artículo 2. Párrafo 1º.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,48%.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 13.

La cuota de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 20%.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aplicable en este municipio, queda fijado en 1,10, de conformidad al anexo donde se reflejan las tarifas.

Potencia y clase de vehículos	Cuota/euros.
A) Turismos:	
• De menos de 8 caballos fiscales	13,94
• De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	37,60
• De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	79,34
• De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	98,78
• De 20 caballos fiscales en adelante	123,48
B) Autobuses:	
• De menos de 21 plazas	91,36
• De 21 a 50 plazas	130,80
• De más de 50 plazas	163,52
C) Camiones:	
• De menos de 1.000 Kg. de carga útil.	46,62
• De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil.	91,86
• De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil.	130,80
• De más de 9.999 Kg. de carga útil.	163,52
:	
• De menos de 16 caballos fiscales	19,50
• De 16 a 25 caballos fiscales	30,62
• De más de 25 caballos fiscales	91,86
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
• De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil.	19,50
• De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil.	30,62
• De más de 2.999 Kilogramos de carga útil.	91,86
F) Otros vehículos:	
• Ciclomotores	4,88
• Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos	4,88
• Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm3	8,36
• Motocicletas de más de 250 hasta 500 cm3	16,72
• Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cm3	33,40
• Motocicletas de más de 1.000 cm3	66,82

Ribamontán al Mar, 1 de diciembre de 2008.—El alcalde (ilegible).

08/16320